



## **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. No. 11901114189011-2021-00485-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION EN INTERVENCION**

**DEMANDADO: SEPULVEDA GULFO EDWIN ALEXANDER**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

**PRIMERO: Desacumúlese** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el título valor (PAGARÉ) báculo de la ejecución se pactó por instalamentos, y cada uno de estos tienen su causación de interés moratorio. (Art. 82 num. 4-5 del C.G.P.)

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, así como la literalidad del título valor, ajústese los hechos tanto como las pretensiones relacionadas en la demanda en tal sentido (art. 82 num 2, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.).

**TERCERO:** De conformidad con la literalidad del título valor y los artículos 647 y 651 del Código de Comercio aclárese la cadena de endosos del pagaré, teniendo en cuenta que la actora no se manifestó al respecto y para el Despacho no está claro, así mismo, **alléguese** los certificados de existencia y representación de quienes intervinieron en esa cadena.

**CUARTO:** Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el título valor (pagaré) cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento. (Art. 245 inc. 2 del C.G.P.)

**QUINTO:** En cuanto al acápite de notificaciones, **dé** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, en el sentido de indicar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado** por la persona a notificar (demandado).

**SEXTO:** Aclárese el capítulo de los hechos numeral 5, toda vez que, el número del título valor allí señalado es diferente a la literalidad del aportado. (Art. 82 núm. 5 del C. P. P.)

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.070  
Fijado hoy 9 de julio 2021 a la hora de las 8: 00 AM

  
Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaria

VG